

tantes Nacionales y del Personal Internacional, firmado en Ottawa el 20 de septiembre de 1951, algunas funciones están confiadas al Presidente de Consejo de los Suplentes;

Considerando que, de resultas de la reforma de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, el puesto de Presidente del Consejo de los Suplentes quedará suprimido el 4 de abril de 1952;

Deciden, en nombre de sus Gobiernos, que a partir de esa fecha dichas funciones sean ejercidas por el Secretario General de la Organización o, en su ausencia, por sus representantes o por cualquier otra persona que designe el Consejo del Atlántico Norte.

Dado el 4 de abril de 1952.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito instrumento	Fecha de entrada en vigor
Alemania, República Federal de	25- 7-1958 (R)	25- 7-1958
Bélgica (1)	18- 2-1955 (R)	18- 2-1955
Canadá	1- 9-1954 (R)	1- 9-1954
Dinamarca	7- 5-1952 (R)	18- 5-1954
España	10- 8-1987 (R)	10- 8-1987
Estados Unidos de América	24- 7-1953 (R)	18- 5-1954
Francia	20- 1-1955 (R)	20- 1-1955
Grecia	10-12-1956 (R)	10-12-1956
Islandia	11- 5-1953 (R)	18- 5-1954
Italia	9- 3-1955 (R)	9- 3-1955
Luxemburgo (2)	23- 7-1954 (R)	23- 7-1954
Noruega	24- 2-1953 (R)	18- 5-1954
Países Bajos (3)	14- 7-1952 (R)	18- 5-1954
Portugal (4)	22-11-1955 (R)	22-11-1955
Reino Unido	10-12-1954 (R)	10-12-1954
Turquía	18- 5-1954 (R)	18- 5-1954

(R) = Ratificación.

RESERVAS Y DECLARACIONES

(1), (2) y (3) Al proceder en el día de hoy a la firma del Convenio sobre el Estatuto de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, de los representantes nacionales y del personal internacional, los plenipotenciarios del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos formulan la declaración siguiente:

Los nacionales del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos no podrán valerse de las disposiciones del actual Convenio para reclamar en el territorio de uno de estos Estados una exención de la que no gocen en su propio territorio en relación con gravámenes, impuestos y otros derechos cuya unificación se haya verificado o se verifique en virtud de convenios que se hayan concluido o se concluyan para realizar la Unión Económica de Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos (20 de septiembre de 1951).

(4) Portugal: Reserva de no aplicación del artículo 6, en caso de expropiación.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 18 de mayo de 1954 y para España entró en vigor el 10 de agosto de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo XXVI del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de septiembre de 1987.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

21117 INSTRUMENTO de Adhesión de España al Acuerdo de la OTAN para la salvaguardia mutua del secreto de invenciones relativas a la defensa respecto de las cuales se hayan presentado solicitudes de patentes, hecho en París el 21 de septiembre de 1960.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo de la OTAN para la salvaguardia mutua del secreto de invenciones relativas a la defensa respecto de las cuales se hayan presentado solicitudes de patentes, hecho en París el 21 de septiembre de 1960, para que mediante su depósito España pase a ser parte de dicho Acuerdo.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

B. Acuerdo de la OTAN para la salvaguardia mutua del secreto de invenciones relativas a la defensa respecto de las cuales se hayan presentado solicitudes de patentes

Los Gobiernos de Bélgica, el Canadá, Dinamarca, Francia, la República Federal de Alemania, Grecia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Noruega, Portugal, Turquía, el Reino Unido y los Estados Unidos de América.

Partes en el Tratado del Atlántico Norte, firmado en Washington el 4 de abril de 1949;

Deseosos de alentar la colaboración económica entre todos o varios de esos Gobiernos, como se acordó en el artículo 2 del Tratado;

Teniendo presente el compromiso que contrajeron conforme a lo dispuesto en el artículo 3, de mantener y desarrollar, por medio de una actividad continua y eficaz de esfuerzo propio, su capacidad individual y colectiva para resistir a un ataque armado;

Considerando que la imposición del secreto en el caso de una invención relativa a la defensa en uno de los países de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, tiene generalmente como corolario, si se ha solicitado o concedido una patente, la prohibición de solicitar patente para esa misma invención en otros países, incluidos los países de la Organización del Tratado del Atlántico Norte;

Considerando que la limitación territorial derivada de esta prohibición podría causar perjuicios a los solicitantes de patentes y afectar por consiguiente en forma adversa a la colaboración económica entre los países de la Organización del Atlántico Norte;

Considerando que la asistencia mutua hace conveniente la comunicación recíproca de invenciones relativas a la defensa y que en algunos casos esa comunicación podría quedar obstruida por dicha prohibición;

Considerando que si el Gobierno que origina la prohibición está dispuesto a autorizar la presentación de una solicitud de patente en uno o varios de los países de la Organización del Atlántico Norte, con la condición de que los Gobiernos de estos países impongan también el secreto de la invención, estos últimos no deberían poder negarse libremente a imponer el secreto;

Considerando que entre los Gobiernos de las Partes en el Tratado del Atlántico Norte se han adoptado disposiciones para la protección y salvaguardia mutuas de la información clasificada que puedan intercambiar;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Los Gobiernos Partes en el presente Acuerdo salvaguardarán y harán que quede salvaguardado, el secreto de las invenciones respecto de las cuales se hayan recibido solicitudes de patentes con arreglo a procedimientos convenidos, siempre que el Gobierno que recibió primero una solicitud de patente referente a esas invenciones, denominado en adelante «Gobierno de origen», hubiera impuesto el secreto de dichas invenciones en interés de la defensa nacional.

Queda entendido que esta disposición no perjudicará el derecho del Gobierno de origen a prohibir la presentación de una solicitud de patente relativa a la invención ante uno o varios de los demás Gobiernos Partes en el presente Acuerdo.

Los Gobiernos Partes en el presente Acuerdo convienen en desarrollar los procedimientos operativos que puedan ser necesarios para llevar a efecto el presente artículo.

ARTÍCULO II

Las disposiciones del artículo I se aplicarán cuando lo pidan bien el Gobierno de origen o bien el solicitante de la patente cuando este solicitante presente pruebas de que ha sido impuesto el secreto por el Gobierno de origen y de que ha recibido autorización de este Gobierno para presentar su solicitud de una patente secreta en el país de que se trate.

ARTÍCULO III

El Gobierno al que corresponda salvaguardar el secreto de una invención conforme a lo dispuesto en el artículo I estará facultado para exigir al solicitante de la patente que renuncie, como requisito previo para la aplicación de dicha salvaguardia, a toda reclamación de indemnización por daños o pérdidas debidos exclusivamente a la imposición del secreto sobre la invención.

ARTÍCULO IV

Las medidas de secreto impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo I sólo se anularán cuando así lo pida el Gobierno de origen. Este Gobierno notificará a los demás Gobiernos interesados, con seis semanas de antelación, su intención de anular las medidas que hubiera impuesto.

El Gobierno de origen tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, con la consideración debida a la seguridad de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, las observaciones que formulen otros Gobiernos dentro de dicho plazo de seis semanas.

ARTÍCULO V

El presente Acuerdo no impedirá que los Gobiernos signatarios concierten acuerdos bilaterales que tengan el mismo fin. No quedarán afectados los acuerdos bilaterales existentes.

ARTÍCULO VI

Los instrumentos de ratificación o aprobación del presente Acuerdo se depositarán lo antes posible en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual informará a cada uno de los Gobiernos signatarios de la fecha de depósito de cada instrumento.

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después del depósito por dos Partes signatarias de sus instrumentos de ratificación o aprobación. Para cada una de las demás Partes signatarias entrará en vigor treinta días después del depósito de su propio instrumento de ratificación o aprobación.

ARTÍCULO VII

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes contratantes mediante una notificación escrita de su denuncia al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual informará a todas las demás Partes signatarias de dicha notificación. La denuncia surtirá efecto un año después de haber recibido la notificación el Gobierno de los Estados Unidos de América, pero no afectará a las obligaciones ya contraídas ni a los derechos o las prerrogativas adquiridos anteriormente por las Partes signatarias conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

En testimonio de lo cual los Representantes infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en París en el día de hoy, 21 de septiembre de 1960, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en una sola copia que quedará depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual enviará una copia debidamente certificada a los Gobiernos de las demás partes signatarias.

C. Procedimientos de aplicación del Acuerdo de la OTAN para la salvaguardia mutua del secreto de las invenciones relativas a la defensa respecto de las cuales se hayan presentado solicitudes de patentes (1)

1. Los Procedimientos que siguen a continuación han sido formulados de conformidad con el compromiso contraído en el artículo I del Acuerdo de la OTAN para la salvaguardia mutua del secreto de las invenciones relativas a la defensa respecto de las cuales se hayan presentado solicitudes de patentes, firmado en París el 21 de septiembre de 1960, denominado en adelante «el Acuerdo de la OTAN» y de conformidad con los requisitos de seguridad de la OTAN.

2. Estos Procedimientos sólo podrán ser aplicados:

a) si, tanto el Gobierno del país de origen como el Gobierno del país receptor poseen autoridad jurídica para imponer, dentro de su propia jurisdicción, el secreto de las invenciones cuya revelación podría perjudicar a su seguridad nacional así como para prohibir dicha revelación;

b) si la autoridad jurídica a que se hace referencia en el apartado a) *supra* (incluidos todos los medios para la autorización y el cumplimiento) y las disposiciones relativas a la seguridad física son adecuados y suficientes para salvaguardar todos los aspectos de la seguridad de lo que constituye el objeto de las invenciones de que se trate, con un nivel no inferior a los requisitos de seguridad de la OTAN, a partir del momento en que aquello que constituye el objeto de las invenciones sea recibido oficialmente por el Gobierno del país receptor hasta que el Gobierno del país de origen levante el secreto y

c) si el Gobierno del país de origen dispone de los medios adecuados para prohibir que se presenten en forma no autorizada en el extranjero solicitudes de patentes respecto de invenciones cuya revelación podría perjudicar la seguridad nacional, así como para autorizar, dentro de sus facultades discrecionales, la presentación en el extranjero de solicitudes de patentes respecto de invenciones sometidas a restricciones de secreto.

PROCEDIMIENTOS

A. Condiciones y requisitos generales

Las solicitudes de patentes que se reciban en un país de la OTAN procedentes de otro, con el requerimiento de que se

(1) El presente texto incluye las enmiendas introducidas al texto original como resultado de la primera revisión de los Procedimientos de Aplicación, que fue aprobada por el Consejo de la OTAN el 15 de marzo de 1967.

mantengan en secreto conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de la OTAN, quedarán sometidas a secreto en el país receptor y se les asignará un grado de clasificación de seguridad al menos igual al grado de la clasificación de seguridad que se les haya asignado por el país de origen (1), siempre que:

1. La petición de secreto de la solicitud de patente que se reciba proceda de un Organismo de Defensa, o se formule en su nombre, del Gobierno del país de origen o del propio solicitante, si va acompañada de un permiso del Organismo de Defensa, o concedido en su nombre;

2. Se expida un certificado por un Organismo de Defensa, o formulado en su nombre, del Gobierno del país de origen, en el que se haga constar que la invención objeto de la solicitud de patente ha sido clasificada como secreta para fines de defensa y se especifique la clasificación de seguridad que le ha asignado ese país;

3. Todos los documentos y la correspondencia relacionados con la presentación de la solicitud de patente se recibirán en la Oficina de Patentes (2) del país receptor por conducto exclusivamente de canales de comunicación reconocidos oficialmente como adecuadamente seguros.

a) Un Organismo de Defensa del Gobierno del país de origen se encargará de que todos los documentos correspondientes a la solicitud se transmitan a la Embajada de ese Gobierno en país receptor, por vía diplomática.

b) Si el solicitante desea estar representado o tiene necesariamente que estar representado por un Agente de Patentes, un Abogado u otro representante, la Embajada comprobará en el Organismo competente del país receptor si está debidamente autorizado dicho Agente de Patentes, Abogado u otro representante:

i) para tener acceso al material clasificado y
ii) para poder garantizar su seguridad física en forma adecuada.

c) Si el Organismo competente declara que el Agente de Patentes, Abogado u otro representante está debidamente autorizado conforme a lo dispuesto en el apartado 3 b) *supra*, la Embajada remitirá los documentos con sujeción a los reglamentos y las prácticas de seguridad en el país receptor.

d) Si el Agente de Patentes, Abogado u otro representante que se haya nombrado no está debidamente autorizado y se considera que no puede ser debidamente autorizado dentro del plazo disponible para presentar la solicitud, la Embajada informará de ello a la autoridad de Defensa del Gobierno del solicitante, la cual invitará al solicitante a elegir otro Agente de Patentes, Abogado o representante para que sea nombrado en lugar del que lo fuera anteriormente.

e) Una vez elegido otro Agente de Patentes, Abogado u otro representante debidamente autorizado conforme a lo previsto en el apartado 3 b) *supra*, la Embajada remitirá los documentos con sujeción a los reglamentos y prácticas de seguridad del país receptor.

f) El Agente de Patentes, Abogado u otro representante que haya sido elegido podrá presentar entonces la solicitud en la Oficina de Patentes del país receptor con sujeción a los reglamentos y prácticas de seguridad de este último país.

g) Las disposiciones que preceden no excluyen la posibilidad de que un solicitante presente la solicitud sin recurrir a los servicios de un Agente de Patentes, Abogado u otro representante en cualquier país donde lo permitan la legislación y los reglamentos nacionales. La transmisión de los documentos pertinentes dentro del país receptor habrá de hacerse con sujeción a los reglamentos y prácticas de seguridad de ese país.

4. Para ayudar a evaluar la invención para fines de defensa, se remitirán a un Organismo de Defensa apropiado del Gobierno receptor, con sujeción a los reglamentos y prácticas de seguridad del país receptor, una copia de las especificaciones y de todos los diseños anexos, con el resumen correspondiente y las alegaciones incluidas en la solicitud de patente presentada en la Oficina de Patentes del país receptor, así como la fecha de presentación y el número de serie de la solicitud de patente. Esta copia se remitirá con fines de información exclusivamente y sin perjuicio de ningún derecho del solicitante.

5. Si así lo pide el Gobierno receptor, el solicitante remitirá al Gobierno de origen, con objeto de que sea transmitida al Organismo competente del Gobierno receptor, conforme a lo dispuesto

(1) En la presente Sección, debe servir de referencia el cuadro comparativo que figura en el apéndice 3.

(2) Siempre que aparezca en los presentes Procedimientos el término «Oficina de Patentes» significa el Organismo nacional oficial en cada país a que hace referencia la Convención de Unión de París, fechada el 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, y que esté encargado de aceptar y tramitar las solicitudes de patentes de inventos de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de dicho país.

en el artículo III del Acuerdo de la NATO, una renuncia por escrito a cualquier reclamación de indemnización por pérdidas o daños debidos exclusivamente a la imposición de secreto a la invención por el Gobierno receptor, cuando ese secreto se haya impuesto en virtud de las disposiciones del Acuerdo de la OTAN.

B. Correspondencia relativa a la solicitud

Toda la correspondencia relativa a la solicitud formulada de conformidad con los presentes Procedimientos habrá de seguir exclusivamente los mismos canales con garantía de seguridad que se hayan especificado en la solicitud, con la excepción de la correspondencia que se refiera exclusivamente al pago de impuestos y de honorarios, siempre que esta correspondencia no contenga información alguna referente a la invención objeto de la solicitud. Cualquier otra notificación oficial no clasificada (como por ejemplo la prórroga de plazos o avisos similares) la Oficina de Patentes podrá remitirla, a su discreción, directamente al solicitante o a su representante autorizado sin adoptar medidas especiales de seguridad.

C. Anulación del secreto

La notificación por parte del Gobierno del país de origen de su intención de anular las medidas de secreto que hubiera adoptado conforme a lo dispuesto en el artículo IV del Acuerdo de la OTAN se dirigirá al Organismo de Defensa competente de los Gobiernos de los países receptores. Si, transcurrido el plazo de seis semanas previsto en dicho Acuerdo, el Gobierno del país de origen anula el secreto, informará de ello inmediatamente al Organismo de Defensa de los Gobiernos de los países receptores, y estos Gobiernos anularán entonces las medidas de secreto. Los títulos y las direcciones de los Organismos nacionales de los países receptores a los que se deberán remitir los avisos relativos a la anulación del secreto figuran en una lista en el apéndice 2 c).

D. Particularidades nacionales

Todos los reglamentos nacionales de procedimiento que se elaboren como ampliación de los Procedimientos aquí contenidos habrán de ser compatibles con estos Procedimientos.

En el apéndice 1 figura una relación de las leyes y reglamentos nacionales correspondientes y en el apéndice 2 a) y b) figura una relación de los títulos y direcciones de las Autoridades de Defensa y Oficinas de Patentes competentes, así como de sus departamentos especiales, para la tramitación de invenciones y solicitudes de patentes sometidos a medidas de secreto.

Todos los Gobiernos notificarán con prontitud a los demás gobiernos y al personal internacional de la OTAN cualquier modificación en sus leyes y reglamentos en que estuvieran basados los Procedimientos de esa clase en vigor hasta entonces, señalando el efecto de las modificaciones en dichos Procedimientos; notificarán asimismo todos los cambios en los títulos y direcciones incluidos en el apéndice 2.

E. Aplicación

Cuando un Gobierno Parte en el Acuerdo de la OTAN esté en condiciones de aplicar los presentes Procedimientos y tenga la intención de aplicarlos, informará de ello al Secretario general de la OTAN, el cual lo notificará inmediatamente a todos los demás Gobiernos Partes. Estos Procedimientos serán aplicables, a partir de la fecha de esta notificación, entre dicho Gobierno y cada uno de los demás Gobiernos a los que el Secretario general haya hecho ya la notificación correspondiente.

F. Revisiones

Los presentes Procedimientos serán examinados por el Grupo de Trabajo competente de la Organización del Tratado del Atlántico Norte para su posible revisión una vez cada dos años, a partir de la fecha de la aprobación del Consejo del Atlántico Norte o cuando así lo solicite específicamente uno de los Gobiernos participantes.

G. Aprobación

Los presentes Procedimientos fueron aprobados por el Consejo del Atlántico Norte el 7 de marzo de 1962, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos (3).

(3) Véase la nota al pie de página correspondiente al título de los presentes Procedimientos.

APENDICE 1 a

Los procedimientos de aplicación

LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES RELATIVOS A LOS INVENTOS Y SOLICITUDES DE PATENTES OBJETO DE RESTRICCIONES DE SECRETO

Bélgica (1):

- Ley del 10 de enero de 1955.

Canadá:

- Ley de Patentes, Secciones 20 y 21 (1952).
- Reglamento de Patentes, artículos 91, 92, 93 (1970).
- Reglamento de Energía Atómica.
- Ley de Secretos Oficiales.

Dinamarca:

- Ley número 18 del 27 de enero de 1960, en su forma enmendada por la Ley número 215, del 31 de mayo de 1968, Ordenanza Real del 30 de enero de 1960, Ordenes del Ministerio de Comercio, números 22 y 23 del 30 de enero de 1960.

Francia (1):

- Ley número 68-1, del 2 de enero de 1968, artículos 24 a 27 y 61, y
- Decreto número 68-1100, del 5 de diciembre de 1968, artículos 14 a 20;
- Código de Derecho Penal, modificado por la Ordenanza número 60-529, del 4 de junio de 1960, especialmente el artículo 77.

República Federal de Alemania (1):

- Código Penal, artículo 93 y siguientes, artículo 353 c);
- Ley de Patentes, artículo 30 a 30 g).

Grecia:

- Ley número 4325, del 27 de septiembre de 1963, sobre los inventos relacionados con la defensa nacional del país, en modificación de la Ley de Patentes número 2527/1920;
- Decisión número 562/19, de octubre de 1964, de los Ministros de Defensa y Comercio, sobre la aplicación de la Ley número 4325/1963.

Italia:

- Ley de Patentes (Real Decreto número 1127 del 29 de junio de 1939);
- Enmiendas a la Ley arriba citada: Ley número 514 del 1 de julio de 1959 y Decreto Presidencial del 26 de febrero de 1968.

Luxemburgo:

- Ley del 8 de julio de 1967.
- Reglamento del 18 de septiembre de 1969.

Países Bajos (1):

- Ley de Patentes, artículos 29A a 29F.

Noruega:

- Ley del 26 de junio de 1963, enmendada por la Ley número 9, de fecha 15 de diciembre de 1967. Decreto del Príncipe Regente del 25 de noviembre de 1955, con normas especiales sobre la tramitación de inventos que son de importancia para la defensa del país.

Portugal:

- Decreto-ley número 42201 del 2 de abril de 1959.

Turquía (1):

- a) Ley de Patentes del 23 de marzo de 1879;
- b) Ordenanza sobre las marcas comerciales de productos manufacturados y de materiales comerciales, del 11 de mayo de 1888;
- c) Ley del 13 de mayo de 1955, que confiere al Gobierno los poderes necesarios para permitir que las solicitudes de patentes sean examinadas por el Instituto Internacional de Patentes de La Haya;
- d) Reglamento para la aplicación de la legislación sobre Propiedad Industrial.

Reino Unido (1):

- Ley de Patentes de 1949, secciones 18 y 93;
- Ley de Secretos Oficiales, 1911 a 1939;
- Ley de Energía Atómica de 1946, secciones 12, 13 y 14, enmendada por la Ley de Patentes y Diseños de 1949 (sección 32) y por la Ley de Patentes de 1949 (sección 106, 3).

Estados Unidos (1):

- 25 United States Code. Sec. 181 a 188 inclusive;
- Código de Reglamentos Federales, título 37, parte 5.

(1) Países que normalmente exigen una renuncia a cualquier reclamación de indemnización por pérdidas o daños debidos exclusivamente a la imposición de medidas de secreto sobre las invenciones cuando esas medidas hayan sido impuestas en virtud de las disposiciones del Acuerdo de la OTAN.

APENDICE 2 a**Los procedimientos de aplicación****TÍTULOS Y DIRECCIONES**

a) De los Organismos de Defensa competentes y de su personal directivo.

b) De las Oficinas de Patentes y de sus Secciones Especiales de Secreto y Departamentos Especiales para la tramitación de solicitudes de invenciones y patentes sometidos a restricciones de secreto.

c) Del Organismo Nacional al que debe enviarse la notificación relativa a la anulación del Secreto (párrafo c de los Procedimientos).

a) Bélgica:

- Ministère de la Défense Nationale, SGR-SDRA, Sécurité industrielle, avenue Jules Bordet, 75, B-1140-Bruxelles.
- Consultas relativas a los Agentes de Patentes autorizados: M. le Président de l'autorité nationale de sécurité, c/o Ministère des Affaires étrangères, rue Quatre-Bras, 2, B-1000-Bruxelles.

Canadá:

- Director of Intellectual Property and Proprietary Rights, Department of National Defense, Ottawa, Ontario, K1A 0K2.

Dinamarca:

- Danish Defence Intelligence Service, Kastellet, DK-2100 Copenhagen φ.

Francia:

1. Solicitudes respecto a la imposición del secreto: Ministère de la Défense, Délégation Générale pour l'Armement, Direction des personnels et affaires générales, Sous-Direction des affaires générales, Bureau des Brevets et Inventions, 14, rue Saint Dominique, 75997 Paris Armées.
2. Consultas relativas a los Agentes de Patentes autorizados: Ministère de l'industrie et de la recherche, Comisariat Général à la mobilisation industrielle, 8, rue Leonard de Vinci, 75116 Paris.

República Federal de Alemania:

- Bundesministerium der Verteidigung, 53 Bonn 1, Postfach 161.

Grecia:

- Ministry of National Defence, Supreme Command of the Armed Forces, Research Department, Cholargos, Athens.

Italia:

- Ministero della Difesa, Ufficio Centrale Allestimenti Militari, 3.º Reparto-Sezioni Militare Brevetti, Via Molise 19, Roma.

Luxemburgo:

- Ministère de la Force Publique, Caserne du Saint-Esprit, Luxembourg, Boîte postale 315.

Países Bajos:

- Ministerie van Defensie, Afdeling Civielrecht, Bagijnestraat 36, Den Haag.

Noruega:

- Ministry of Defence, Materielleavdelingen, Oslo Dep, Oslo 1.

Portugal:

- Secretariado General da Defesa Nacional, 2a Reparticao, rua da Cava de Moura, 1, Lisboa.

Turquía:

- Ministry of Industry, Direction of Industrial Property, Ankara.

Reino Unido:

- Ministry of Defence, Procurement Executive, Inventions Unit./Sy (S & T), Savoy Hill House, London, WC2R OBX.

Estados Unidos:

- Secretary, Armed Services Patents Advisory Board, Patents Division, Office of the Judge Advocate General, Department of the Army, Washington D.C. 20310.

b) Bélgica:

- Ministère des Affaires économiques, Service de la Propriété industrielle et commerciale, rue J. A. De Mot, 24-26, B-1040-Bruxelles.

Canadá:

- The Commissioner of Patents, The Patent Office, Ottawa, Ontario, K1A DC9.

Dinamarca:

- The Patent Office, 45 Cyropsgode, Copenhagen V.

Francia:

- Institut National de la Propriété industrielle, 26bis, rue de Leningrad, 75800 Paris.

República Federal de Alemania:

- Deutsches Patentamt, 8 München 2, Zweibrückenstrasse 12.

Grecia:

- Ministry of National Economy, Section of Industrial Property, Office of Secret Inventions, Caningos Square, Athens.

Italia:

- Ministero dell'Industria, del Commercio e dell'Artigianato, Ufficio Centrale Brevetti, Via Molise 19, Roma.

Luxemburgo:

- Service de la Propriété industrielle, 19, avenue de la Porte-Neuve, Luxembourg.

Países Bajos:

- The Patent Office (Octrooiraad), Patentican 2, Rijsvijk (Z.H.).

Noruega:

- The Patent Office, patentavdelingen, Oslo Dep, Oslo 1.

Portugal:

- Office of Industrial Property.

Turquía:

Reino Unido:

- The Comptroller-General of Patents, The Patent Office, S Division, 25, Southampton Buildings, Chancery Lane, Londo, WC2A 1AY.

Estados Unidos:

- Commissioner of Patents and Trademarks, Attention: Licensing and Review Branch, Washington, D.C. 20231.

c) Bélgica:

- Ministère de la Défense nationale, SGR-SDRA, Sécurité industrielle, avenue Jules Bordet, 75, B-1140 Bruxelles.

Canadá:

- Director of Intellectual Property and Proprietary Rights, Department of National Defence, Ottawa, Ontario, K1A 0K2.

Dinamarca:

- Danish Defence Intelligence Service, Kastellet, DK-2100 Copenhagen φ.

Francia:

- Ministère de la Défense, Délégation Générale pour l'Armement, Direction des personnels et affaires générales, Sous-direction des affaires générales, Bureau des Brevets et Inventions, 14 rue Saint Dominique, 75997 Paris Armées.

República Federal de Alemania:

- Bundesministerium der Verteidigung, 53 Bonn 1, Postfach 161.

Grecia:

- Ministry of National Defence, Supreme Command of the Armed Forces, Research Department, Cholargos, Athens.

Italia:

- Ministero della Difesa, Ufficio Centrale Allestimenti Militari, 3.º Reparto-Seziones Militare Brevetti, Via Molise, 19, Roma.

Luxemburgo:

- Ministère de la Force Publique, Caserne du Saint-Esprit, Luxembourg, Boîte postale 315.

Países Bajos:

- Ministerie van Defensie, Afdeling Civielrecht, Bagijnestraat 36, Den Haag.

Noruega:

- Ministry of Defence, Materiellavdelingen, Oslo Dep, Oslo 1.

Portugal:

- Secretariado General da Defesa Nacional, 2a Reparticao, rua de Cova de Moura, 1, Lisboa.

Turquía:

- (Chemical and Mechanical Industry), Makine Kimye Edüstrisi kürumu, Ihtira Beratları Bürasu, Ankara.

Reino Unido:

- Ministry of Defence, procurement Executive, Inventions Unit, Sy (S & T), Savoy Hill House, London, WC2R OBX.

Estados Unidos:

- Secretary, Armed Services Patent Advisory Board, Patents Division, Office of the Judge Advocate General, department of the Army, Washington, D.C. 20310.

APENDICE 3 a

Los procedimientos de aplicación

CLASIFICACIONES NACIONALES DE SEGURIDAD CON SUS EQUIVALENTES EN LA OTAN

	COSMIC Top secret	NATO Secret	NATO Confidential	NATO Restricted
Bélgica.	Très secret.	Secret.	Confidentiel.	Diffusion restreinte.
Canadá.	Zeer Geheim.	Geheim.	Vertrouwelijk.	Beferkte Verspreioing.
Dinamarca (1).	Top secret.	Secret.	Confidentiel.	Restricted.
Francia (2).	Très secret.	Secret.	Confidentiel.	Diffusion restreinte.
R.F. de Alemania.	Yderst hemmeligt.	Hemmeligt.	Fortroligt.	Til tjenestebrug.
Grecia.	Très secret.	Secret-defense.	Confidentiel-defense.	Diffusion restreinte.
Italia.	Streng Geheim.	Geheim.	VS-Vertraulich.	VS-Nur fuer den dienstgebrauch.
Luxemburgo.	Secretissimo.	Geheim.	Riservatissimo.	Riservato.
Países Bajos.	Très secret.	Secret.	Confidentiel.	Diffusion restreinte.
Noruega.	Zeer Geheim.	Geheim.	Confidentiel or Vertrouwelijk.	Dienstgeheim.
Portugal.	Strengt hemmelig.	Hemmelig.	Fortroligt.	Begrenset.
Turquía.	Muito secreto.	Secret.	Confidencial.	Reservado.
Reino Unido.	Secretissimo.	Gizli.	Özel.	Hizmet özel.
Estados Unidos (3).	Çok Gizli.	Top secret.	Confidential.	Restricted.
	Top secret.	Secret.	Confidential.	

(1) No es absolutamente necesario utilizar en el ámbito nacional la clasificación de seguridad «Til Tjenestebrug (Restricted/difusión limitada)» porque todos los documentos oficiales están considerados como «Restricted (Difusión limitada)», salvo que su contenido se haya publicado ya o esté destinado a su publicación. Cuando el Gobierno danés transmite un documento a la OTAN, este documento, si se desea que quede protegido como documento clasificado, llevará una clasificación de seguridad.

(2) En Francia, el empleo de la clasificación «Très secret» está reservada al Gobierno bajo la autoridad del Primer Ministro.

(3) Los Estados Unidos no emplean la clasificación «Restricted (Difusión limitada)» en su sistema nacional. Los documentos de la OTAN se tramitan con procedimientos que equivalen a los que se requieren dentro de la clasificación confidencial de la OTAN, salvo los relativos a almacenamiento, que, de hecho, son equivalentes a los que se exigen dentro de la clasificación «Restricted (Difusión limitada)» de la OTAN.

N.B. DEFINICIONES DE LAS CLASIFICACIONES DE SEGURIDAD EN LA OTAN

1. Top secret

Esta clasificación de seguridad se aplicará sólo a la información cuya revelación no autorizada tendría como consecuencia un daño excepcionalmente grave para la Organización del Atlántico Norte.

2. Secret

Esta clasificación de seguridad se aplicará sólo a la información cuya revelación no autorizada tendría como consecuencia un serio daño para la OTAN.

3. Confidential

Esta clasificación de seguridad se aplicará a la información cuya revelación no autorizada sería perjudicial para los intereses de la OTAN.

4. Restricted

Esta clasificación de seguridad se aplicará a la información cuya revelación sería inconveniente para los intereses de la OTAN.

D. FECHAS DE ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO Y DE SUS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN PARA CADA UNA DE LAS PARTES SIGNATARIAS

Países	Acuerdo - Depósito de los instrumentos de ratificación o aprobación	Entrada en vigor	Procedimiento de aplicación - Entrada en vigor
Bélgica	20-10-1961	19-11-1961	23- 9-1964
Canadá	2- 8-1972	1- 9-1972	12- 1-1973
Dinamarca	15-11-1961	15-12-1961	2- 6-1965
Francia	18- 1-1965	17- 2-1965	19- 3-1965
R.F. de Alemania	6- 1-1954	5- 2-1964	9-10-1964
Grecia	15- 8-1963	14- 9-1963	20- 1-1965
Italia	25- 7-1974	24- 8-1974	-
Luxemburgo	1- 2-1967	3- 3-1967	31-10-1969
Países Bajos	8- 9-1971	8-10-1971	11- 4-1972
Noruega	13-12-1960	12- 1-1961	28- 6-1965
Portugal	11- 5-1965	10- 6-1965	17-11-1969
Turquía	20- 2-1962	22- 3-1962	9- 4-1970
Reino Unido	13-10-1961	12-11-1961	23- 9-1964
Estados Unidos	8-12-1960	12- 1-1961	3- 9-1969

APENDICE 2 (Revisado) a

Los procedimientos de aplicación

TÍTULOS Y DIRECCIONES

Este Apéndice 2 (revisado) a, es igual al Apéndice 2 a que le precede. Las únicas diferencias son:

Página 18, en la dirección de los Países Bajos la última línea, en lugar de: «den Haag», dice: «2511 CK DEN HAAG».

Página 20, la dirección de los Países Bajos, sufre la misma modificación.

Página 19, la dirección de los Países Bajos, en lugar de:

«The Patent Office (Octrooiraad)
Patentcan 2
Rijswijk (Z.H.)»

dice:

«De Octrooiraad
Patentcan 2
2288 EE RIJSWIJK (ZH)»

ESTADOS PARTE

	Fecha de depósito instrumento	Fecha entrada en vigor
Alemania, R.F.	6- 1-1964 (R)	5- 2-1964
Bélgica	20-10-1961 (R)	19-11-1961
Canadá	2- 8-1972 (R)	1- 9-1972
Dinamarca	15-11-1961 (R)	15-12-1961
España	10- 8-1987 (Ad.)	9- 9-1987
Estados Unidos de América ...	8-12-1960 (Ap.)	12- 1-1961
Francia	18- 1-1965 (Ap.)	17- 2-1965
Grecia	15- 8-1963 (R)	14- 9-1963
Italia	25- 7-1974 (R)	24- 8-1974
Luxemburgo	1- 2-1967 (R)	3- 3-1967
Noruega	13-12-1960 (R)	12- 1-1961
Países Bajos (1)	8- 9-1971 (R)	8-10-1971
Portugal	11- 5-1965 (R)	10- 6-1965
Reino Unido	13-10-1961 (R)	12-11-1961
Turquía	20- 2-1962 (Ap.)	22- 3-1962

(R) = Ratificación; (Ap.) = Aprobación; (Ad.) = Adhesión.

Declaraciones

(1) Declaración que acompaña a la firma de los Países Bajos (para todo el Reino):

En el instrumento de ratificación de los Países Bajos «se declara que se aprueba el Convenio para el Reino, en Europa, Suriname y las Antillas Neerlandesas». En 1 de enero de 1986 Aruba figura como entidad separada.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 12 de enero de 1961 y para España entrará en vigor el 9 de septiembre de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo VI del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de septiembre de 1987.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

21118 INSTRUMENTO de Adhesión de España al Acuerdo de la OTAN sobre la comunicación de información técnica con fines de defensa, hecho en Bruselas el 19 de octubre de 1970.

**JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA**

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo de la OTAN sobre la comunicación de información técnica con fines de defensa, hecho en Bruselas el 19 de octubre de 1970, para que, mediante su depósito, España pase a ser Parte de dicho Acuerdo.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

ACUERDO DE LA OTAN SOBRE LA COMUNICACION DE INFORMACION TECNICA CON FINES DE DEFENSA

Los Gobiernos de Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Portugal, Turquía, Reino Unido y Estados Unidos de América,

Partes en el Tratado del Atlántico Norte, firmado en Washington el 4 de abril de 1949;

Considerando que el artículo III del Tratado del Atlántico Norte establece que las Partes mantendrán y desarrollarán su capacidad individual y colectiva para resistir un ataque armado mediante el esfuerzo propio y la asistencia mutua;

Considerando que dicha capacidad podría desarrollarse, entre otros medios, por la comunicación entre los Gobiernos Partes y las Organizaciones de la OTAN de información técnica de propiedad privada para ayudar a la investigación en materia de defensa y al desarrollo y producción de equipo y material militar;

Considerando que los derechos de los propietarios de información técnica de propiedad privada que se comuniquen de esa forma deberían quedar reconocidos y protegidos;

Han convenido las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO I

A los efectos del presente Acuerdo:

a) el término «con fines de defensa» significa el fortalecimiento de las capacidades de defensa individuales o colectivas de las Partes en el Tratado del Atlántico Norte, bien dentro de programas nacionales, bilaterales o multilaterales o bien con la aplicación de proyectos de la OTAN de investigación, desarrollo, producción o logística;

b) el término «información técnica de propiedad privada» significa la información de carácter técnico, suficientemente explícita para su empleo y que tiene utilidad en la industria, que sólo es conocida por el propietario y personas de su confianza y a la que, por tanto, el público no tiene acceso. La información técnica de propiedad privada puede incluir, por ejemplo, inventos, diseños, conocimientos tecnológicos y datos;

c) el término «Organización de la OTAN» significa el Consejo del Atlántico Norte y cualquier Entidad subsidiaria civil o militar, incluido el Cuartel General Militar Internacional, a los que se aplican las disposiciones tanto del Acuerdo sobre el Estatuto Jurídico de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, los Representantes Nacionales y el Personal Internacional, firmado en Ottawa el 20 de septiembre de 1951, como del Protocolo sobre el Estatuto Jurídico del Cuartel General Militar Internacional establecido en aplicación del Tratado del Atlántico Norte, firmado en París el 28 de agosto de 1952;

d) el término «Gobierno u Organización de Origen» significa el Gobierno Parte en el presente Acuerdo o la Organización de la OTAN que comunique en primer lugar información técnica como de propiedad privada;

e) el término «Receptor» significa cualquier Gobierno Parte en el presente Acuerdo o cualquier Organización de la OTAN que reciba información técnica que haya sido comunicada como de propiedad privada, ya sea directamente del Gobierno u Organización de Origen o por conducto de otro Receptor;

f) el término «revelación confidencial» significa la revelación de información técnica a un número limitado de personas que se comprometen a no difundir más la información, excepto en las condiciones especificadas por el Gobierno u Organización de Origen;

g) el término «revelación no autorizada» se refiere a cualquier comunicación de información técnica de propiedad privada que no se efectúa de conformidad con las condiciones en que fue comunicada al Receptor;

h) el término «utilización no autorizada» se refiere a cualquier utilización de información técnica de propiedad privada efectuada sin autorización previa y en desacuerdo con las condiciones en que fue comunicada al Receptor.

ARTÍCULO II

A. Cuando, con fines de defensa, un Gobierno u Organización de Origen comunique información técnica a uno o más Receptores como información técnica de propiedad privada, cada Receptor, a reserva de lo dispuesto en el párrafo B del presente artículo, asumirá la responsabilidad de salvaguardar esta información como información técnica de propiedad privada revelada confidencialmente. El Receptor tratará esta información técnica con sujeción a todas las condiciones impuestas y adoptará medidas apropiadas de conformidad con estas condiciones para impedir que esta información sea comunicada a nadie, o que sea publicada o utilizada sin autorización o que sea tratada de cualquiera otra forma que pudiera